

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 03 DE VALDEMORO

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 184/2019

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.

SENTENCIA N° 76/2019

En Valdemoro, a once de julio de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, DOÑA _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° tres de Valdemoro y su Partido, los autos de **JUICIO ORDINARIO**, seguidos con el número 219/2018, a instancias de D^a _____, representada por la Procuradora D^a _____ y, bajo la dirección letrada de D. _____, contra la mercantil **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.**, representada por el Procurador D. _____, y, bajo la dirección letrada de D. _____ dicto esta sentencia a la que sirven de premisas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora D^a _____, en nombre y representación de D^a _____ formuló, demanda de juicio ordinario contra la indicada demandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba *pertinentes*, terminaba suplicando dicte “*Sentencia en la que:*

CON CARÁCTER PRINCIPAL

I. DECLARE la NULIDAD del contrato de crédito de fecha 23 de septiembre de 2009, por tipo de interés usurario.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

I. DECLARE la NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, de la cláusula de comisión por penalización del 8 %, y de la cláusula de reclamación de cuota impagada; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan; más intereses legales y costas debidas.”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para personarse y contestar a la demanda interpuesta de contrario. Dentro del plazo para contestarla, la mercantil **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A** presentó escrito allanándose a todas las pretensiones de la demanda, solicitando que no se realizara imposición de costas.

TERCERO.- Que la parte demandante presentó escrito interesando la imposición de costas a la contraparte.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones por la parte actora se presenta EN EJERCICIO DE (i) ACCIÓN INDIVIDUAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PRÉSTAMO, por usurario; y, *subsidiariamente*, (ii) ACCIÓN INDIVIDUAL DE NULIDAD DE CONDICIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN (intereses remuneratorios, cláusula de penalización por vencimiento anticipado del 8 %, y cláusula de comisión de reclamación de cuota impagada).

SEGUNDO.- Dispone el art. 21.1 LEC que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Como en el presente caso, se ha producido un **allanamiento total** de la demandada a las pretensiones del actor, sin que de dicho allanamiento resulte en fraude de ley o renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, procede dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por la actora.

TERCERO.- El artículo 395.1 LEC dispone que "*Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.*

En el presente caso, **hubo un requerimiento** previo de la parte actora que fue seguido de la respuesta de la entidad demandada que rechazó la procedencia de la reclamación, por lo que ciertamente no se dio respuesta al reconocimiento de la nulidad del contrato de préstamo por usuario al que se allana con posterioridad, conducta previa al proceso que fue la causante de la interposición de la demanda judicial, forzando a la otra parte a acudir a los Tribunales, lo que entendemos constituye el supuesto de mala fe que contempla la norma procesal del artículo 395.1º LEC. En su consecuencia ha lugar a la **imposición de costas.**

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora D^a
, en nombre y representación de D^a contra la
mercantil SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A., representada por
el Procurador D. y, en consecuencia:

1º) DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD del contrato de crédito de fecha 23 de septiembre de 2009, por tipo de interés usurario.

2º) DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad crediticia demandada a que devuelva a la actora la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y al pago de las costas procesales.

La presente sentencia, que se notificará a las partes, no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial dentro del plazo de VEINTE días a contar desde la fecha de su notificación, recurso que se interpondrá en la forma expuesta en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, significándose asimismo que de conformidad con lo establecido en la DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, la parte recurrente deberá de consignar como depósito la cantidad de CINCUENTA EUROS (50 €), depósito que se realizará mediante consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado y que deberá de acreditarse al tiempo de ser interpuesto el recurso, significándose asimismo que en el caso de estimación total o parcial del recurso se procederá a devolver al recurrente la totalidad del depósito constituido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.